



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P. E.  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 010-2013-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DPSC**

Huancayo, siete de marzo del año dos mil trece

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el recurrente **MOISES JUSTO GONZALES CASTRO**, de RMP. N° 941 de fecha 23 de mayo del 2012, contra la Resolución Zonal N° 006-2012-DRTPE-JZTPE/SR, de fecha 23 de mayo del 2012, en el Procedimiento de Conciliación Administrativa seguido por VICENTE ADOLFO LOPEZ ALVAREZ, Expediente DGAT N° 034-2012-DRTPE-JZTPE/SR.; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, a través del recurso de apelación interpuesta, el recurrente argumenta que no pudo asistir a la audiencia de conciliación por motivos ajenos a su voluntad, ya que el día 09 de mayo del 2012 en la mañana, cuando se dirigía a la audiencia programada, sufrió un accidente fracturándose una costilla, conforme se corrobora del certificado médico adjunto y por cuestiones fortuitas que menoscabaron su salud no permitió asistir en forma puntual y es más teniendo en cuenta de su edad de 60 años y que no fue comunicado su inasistencia por incapacidad física dentro de las 24 horas, por lo que solicita se eleven los actuados al superior jerárquico donde espera alcanzar justicia;

**Que**, a tenor de lo prescrito en el **numeral 27.1 del Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910, en concordancia con el primer párrafo del Artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR.**, debe conocer el administrado que la audiencia de conciliación administrativa promovida por la Autoridad administrativa de Trabajo a petición de una de las partes, es de carácter obligatorio para ambas partes, y por lo mismo la precitada norma legal prevee si la parte emplazada es persona natural, debe asistir a la audiencia de conciliación obligatoriamente o a través de su representante observando estrictamente las disposiciones establecidas en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el literal a) del Artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR;

**Que**, en caso de inasistencia de la emplazada a la audiencia de conciliación no obstante estar debidamente notificada, la precitada norma legal prevee que puede presentar la justificación del caso, observándose las formalidades y plazos señalados en el numeral 20.1 del Artículo 30° del decreto legislativo N° 910 y en caso de no presentar su justificación en el plazo establecido por Ley, se le aplica una sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 30.2 del Artículo 30° de la norma acotada precedentemente;

**Que**, de la revisión y análisis de los actuados se puede advertir que la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante el decreto de fecha 16 de marzo del 2012 que corre a fs. 05, ha notificado para la audiencia de conciliación, la que solamente se hizo a la parte reclamante, por lo que se ha reprogramado para el día 20 de abril del mismo año a horas 4.00 p.m.s, notificándose a las partes conforme obran de las cédulas de notificación que corren a fs. 08-09; sin embargo la parte denunciada mediante escrito que corre a fs. 11 solicita la suspensión de la diligencia precitada, por razones de salud como justifica con el certificado médico que corre a fs. 10 y en acto de equidad el jefe zonal, mediante decreto de fecha 24-04-2012 señala nueva fecha y hora para el 09 de mayo del 2012 a horas 9.00 a.m. ... **por última vez.....**, también notificadas a los administrados conforme a Ley que corren a fs. 13-14 de autos y de la constancia de asistencia de una sola parte N° 023-2012. corriente a fs.15, se aprecia que solamente ha asistido la parte reclamante;





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P. E.  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



Que, la emplazada mediante escrito de justificación de fs. 20-21 y documentación adjunta corrientes a fs. 27, alega que el día 09 de mayo del 2012 cuando se dirigía a la conciliación administrativa sufrió un accidente con fractura de una costilla como se puede observar del certificado médico adjunto por el cual le otorga un tratamiento de 30 días, asimismo que por su edad avanzada de 60 años y por la incapacidad física no comunicó dentro de las 24 horas su justificación, que los argumentos esgrimidos no tienen consistencia y contundencia legal que desvirtúen y enerven lo actuado por el Inferior en Grado, es más que dicha justificación debió efectuarse dentro del segundo día de efectuada la diligencia de audiencia de conciliación, lo cual no ha ocurrido, por tanto no aportando los elementos de juicios suficientes para dejar sin efecto el acto administrativo por el que se impone la sanción pecuniaria por la suma de S/3,650.00 nuevos soles, deviene en infundada lo peticionado y debe confirmarse en todos sus extremos la recurrida;

Que, a mayor abundamiento debe considerarse y tener presente que si bien es cierto que la emplazada cumplió con presentar el recurso aludido de supuesta justificación, aportando la causal de fuerza mayor de su inasistencia a la invocada diligencia, que debió efectuarse dentro del segundo día después de la diligencia, lo cual no ha ocurrido; en consecuencia por todo lo actuado que está ceñida a Ley, se determina que la ex empleadora ha incurrido en inasistencia injustificada y siendo así resulta procedente aplicar lo prescrito en el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo. N° 910 cuyo texto literal es: *"Si .....el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (01) Unidad Impositiva Tributaria vigente - 01 U.I.T, según los criterios que establece el Reglamento".....;* concordante .... *" con el Inc. c) del Artículo 77° su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR. del 26 de junio del 2001".....;*

Por las consideraciones expuestas, y en merito al Memorandum N° 107-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR de fecha 04 de marzo 2013, el suscrito se avoca al conocimiento de la presente causa y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el D.S. N° 017-2003-TR, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 910, el D.S. N° 019-2006-TR modificado en parte por el D.S. N° 019-2007-TR, y demás normas conexas.

**SE RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Zonal N° 006-2012-DRTPE-JZTPE/SR, de fecha 23 de mayo del 2012, que impone la multa por el monto de S/3,650.00 nuevos soles, al administrado **MOISES JUSTO GONZALES CASTRO**, importe que deberá abonar por ante la oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de las 24 horas de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciarse su ejecución en la vía coactiva.

**2.- TENGASE POR AGOTADA** la vía administrativa de conformidad a lo previsto en el Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910.

**3.- DEVUELVASE** los de la materia a la oficina de origen para los fines pertinentes, con nota de atención

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



*Hugo Carhuamaca U.*  
**HECTOR HUGO CARHUAMACA U.**  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (e)  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. JUNÍN